



SERVICIO ELECTORAL DE CHILE  
SUBDIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL N° O-02-2024-SPP**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 74 y 75, del DFL N°5/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; en el DFL N°4/2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; la Resolución O N° 122/2018; la Resolución O N° 14/2024; la Resolución N° SS001718/2024, la Resolución N° S002791/2024 y la Resolución N° S003082/2024, todas del Servicio Electoral; Informe Subdirector de Partidos Políticos; y demás normas pertinentes.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el 08 de enero de 2024, don Alberto Undurraga Vicuña, en su calidad de Presidente del Partido Demócrata Cristiano, informó al Servicio Electoral que recibió comunicación vía correo electrónico de don Claudio Orrego Larraín manifestando que desconocía porque mantenía su calidad de afiliado a dicho partido si habría renunciado ante el entonces Presidente subrogante de la colectividad el pasado 10 de octubre de 2022, agregando además que su renuncia sería un hecho público y notorio que podía acreditar en los distintos medios de comunicación de la época. Asimismo, a la comunicación adjunta, entre otros documentos, se acompañó una captura de pantalla de la aplicación WhatsApp del Sr. Orrego Larraín donde aparece una conversación con don Aldo Mardones donde le remite un documento denominado "Renuncia a la DC.docx". Finalmente, el Sr. Undurraga Vicuña solicita al Servicio Electoral se pronuncie sobre la validez de la comunicación de la renuncia.

2. Que, el 15 de enero de 2024, mediante la Resolución O N° 14, la Subdirección de Partidos Políticos requiere al Partido Demócrata Cristiano, para que, dentro de 5 días, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud del antecedente, informe sobre si el Presidente de la colectividad, de ese entonces, recibió el día 10 de octubre de 2022, la renuncia de afiliación de don Claudio Orrego Larraín, independiente del medio recepción (físicamente, correo electrónico, WhatsApp, etc.) y acompañe el documento si existiere a la fecha, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

3. Que, el 19 de enero de 2024, don Alberto Undurraga Vicuña, en su calidad de Presidente del Partido Demócrata Cristiano, informa que consultado al Presidente del partido de la época, señor Aldo Mardones, éste reconoció que efectivamente recibió la renuncia del señor Claudio Orrego Larraín el 10 de octubre de 2022, por vía WhatsApp y acompaña pantallazo de dicha comunicación y carta de renuncia enviada por el señor Orrego a la militancia.

4. Que, el 24 de enero de 2024, la División de Registro y Funcionamiento de Partidos Políticos, mediante el Memorandum N°02, informa que el Partido Demócrata Cristiano no comunicó al Servicio Electoral, dentro del plazo establecido en la ley, la renuncia de afiliación de don Claudio Benjamín Orrego Larraín, cédula de identidad N° 9.404.352-2. Asimismo, informa que tal renuncia fue registrada en el Registro de Afiliados, dado a que podría afectar gravemente los derechos políticos del Sr. Orrego, garantizados en la Constitución Política de la República.

5. Que, el 01 de febrero de 2024, mediante la Resolución N° S001718, el Subdirector de Partidos Políticos dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra del Partido Demócrata Cristiano, por no haber comunicado al Servicio Electoral, dentro del plazo establecido en la ley, la renunciade afiliación de don Claudio Benjamín Orrego Larraín, contraviniendo el artículo 22 de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

6. Que, el 05 y 07 de febrero de 2024, se notificó a la colectividad la resolución precedentemente individualizada.

7. Que, el 19 de febrero de 2024, el partido interpuso excepción de prescripción y formuló descargos a los hechos que se le imputan en la especie, manifestando en síntesis, que es evidente que la acción administrativa iniciada a través del presente procedimiento se encuentra prescrita puesto que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 69 de la Ley N°18.603 Orgánica constitucional de Partidos Políticos e indica que el plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley será de un año contado desde la fecha de la comisión de la infracción y la comisión de la infracción según el colectivo fue el día 7 de noviembre de 2022, es decir, el mes siguiente a la no notificación de la supuesta renuncia (10 de octubre del año 2022), tal y como lo señala el artículo 22 de la ley 18.603. En consecuencia, el hecho sujeto al procedimiento administrativo se encontraría prescrito por lo tanto no corresponde sanción alguna. Igualmente, y en subsidio contesta el traslado conferido, precisando que el 5 de enero de 2024, en su calidad de presidente nacional recibió un correo de don Claudio Orrego, solicitando que el partido realice las gestiones ante el Servicio Electoral para hacer efectiva la renuncia de fecha 10 de octubre de 2022, que habría realizado por WhatsApp ante el presidente del partido de la época. El 8 de enero de 2024, enviamos carta al Servel solicitando que calificará si una renuncia por WhatsApp era correcta o no, dado que no es lo común y es primera vez que se presentaba algo así en el partido. Por otra parte, en la misiva indicaron, supuestamente, que el inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.603, señala lo siguiente: "Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido", es decir, la norma no manifiesta la formalidad requerida para la presentación de la renuncia ante el partido político. Agrega, que les llamó la atención que el Servel sí establece la plataforma de renuncias y un procedimiento claro de renuncia ante ellos y no consideró las renuncias por WhatsApp, por lo que era al menos dudoso que procediera una renuncia vía WhatsApp. Luego con fecha 15 de enero de 2024, a través de la Resolución N° 0014, se apercibe al partido para que dé cuenta si el Presidente Nacional de la época recibió el documento de renuncia el día 10 de octubre de 2022, independiente el medio de ésta y el 19 de enero de 2024, contestaron el apercibimiento en comento, enviando pantallazo del WhatsApp al teléfono personal del Presidente de la época y la carta

renuncia enviada a la militancia y el 7 de febrero de 2024, tomaron conocimiento de la resolución que dispone apertura de procedimiento administrativo sancionatorio por contravención al artículo 22 de la ley de partidos políticos. Finalmente, precisa que, todo lo anterior, solo demuestra la buena fe del partido, existiendo razones plausibles para no haber considerado el WhatsApp como medio renuncia a un partido político, por lo tanto, no hay dolo en la acción, ni omisión culposa y simplemente se actuó conforme a la interpretación de la época.

**8.** Que, el 19 de febrero de 2024, mediante la Resolución N°S002791, el Subdirector tuvo por presentada la contestación a los hechos objeto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

**9.** Que, el 25 de abril de 2024, mediante Resolución S003082, El Subdirector dispuso la no apertura término probatorio y el cierre de la investigación, en procedimiento administrativo sancionatorio, ROL N° O-02-2024-SPP. Siendo notificada la resolución el 02 de mayo de 2024.

**10.** Que, el 23 de mayo de 2024, el Subdirector de Partidos Políticos, evacuó el Informe, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

**11.** Que, es menester hacer presente que, el artículo 21 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, dispone en su inciso primero que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido y para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. En su inciso segundo, establece que todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa y la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.

**12.** Que, por su parte, el inciso final del artículo 22 de la Ley N° 18.603, determina que los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas, que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado. Antes del 16 de febrero de 2021, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.311, que modificó la Ley N° 18.603, el plazo de comunicación era de tres días hábiles.

**13.** Que, los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo con las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia, y el conocimiento científicamente afianzado.

**14.** Que, sobre el particular, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha manifestado que “La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos se debe tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Éste es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular;

son los aspectos que no pueden ser desatendidos” (autos rol de ingreso N° 99.905-2016, entre otros).

**15.** Que, por su parte, el N° 6 del artículo 75 de la precitada ley N° 18.556, establece, en lo que nos interesa, que “...Los funcionarios fiscalizadores del Servicio aportarán pruebas en calidad de ministros de fe...”.

**16.** Que, de las presentaciones recibidas el 08 y 19 de enero de 2024 y de los descargos formulados el día 19 de febrero de 2024, es posible determinar que el 10 de octubre de 2022 don Claudio Orrego Larraín, presentó renuncia al presidente del partido de esa época señor Aldo Mardones, vía WhatsApp.

**17.** Que, del memorándum N° 02/2024 de la División de Registro y Funcionamiento de Partidos Políticos, se acredita, por una parte, que el partido no comunicó al Servicio Electoral, dentro del plazo establecido en la ley, la renuncia de afiliación de don Claudio Benjamín Orrego Larraín y, por otra parte, que la renuncia fue registrada extemporáneamente en el Registro de Afiliados.

**18.** Que, en cuanto a la alegación de prescripción, el artículo 69 de la Ley N°18.603, establece que “El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la comisión de la infracción”. En la especie, resulta que el Servicio Electoral tomó conocimiento de la infracciones cuando el partido comunicó la desafiliación al Servicio Electoral, recién el día 08 de enero de 2024 y el presente procedimiento administrativo sancionador fue aperturado el 01 de febrero de 2024, mediante Resolución N° S001718, es decir, desde que el Servicio Electoral tomó conocimiento de la falta y la apertura del procedimiento no alcanzó a transcurrir ni un mes. Sumado al hecho que es una obligación de los partidos políticos comunicar las renunciaciones y en especial, las desafiliaciones en formato físico como en el caso del SR. Orrego, dado a que, si no la comunica el partido, se hace imposible a este servicio procesarla y registrarla y en la tesis del partido, quedaría bajo la impunidad su falta de no comunicar en plazo. Tal razonamiento ha sido acogido por el Tribunal Calificador de Elección en causa Rol 154-2023, 155-2023 y 156-2023.

**19.** Que, respecto a las alegaciones formuladas en sus descargos, referente a que la renuncia de afiliación recibida por el presidente del partido de la época, señor Aldo Mardones, el día 10 de octubre de 2022, de parte de don Claudio Orrego Larraín, vía WhatsApp, no es válida porque el Sr. Orrego, no remitió la carta certificada exigida en ley, es del caso recordar que, el inciso 2 del artículo 21 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece, por una parte, que todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa y la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral y, por otra parte, que en este último caso (presentación de renuncia en el Servel), este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido. En consecuencia, es evidente que la remisión de carta certificada es una obligación establecida para los funcionarios del Servicio Electoral que en caso de recibir renuncia de afiliación se debe poner en conocimiento del partido mediante carta certificada. Pero tal obligación no está establecida para los afiliados por renuncia presentadas directamente al partido, es más, la norma dispone claramente que todo afiliado podrá renunciar al partido a que pertenezca, en cualquier momento, sin expresión de causa y que la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, sin disponer formalidad alguna.

**20.** Que, luego, en cuanto a la alegación de que el 08 de enero de 2024, se envió carta al Servel solicitando que calificará la validez de una renuncia por WhatsApp, es del caso precisar en primer lugar, como se indicó en el párrafo anterior la norma dispone claramente que todo afiliado podrá renunciar al partido a que pertenezca, en cualquier momento, sin expresión de causa y que la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, sin disponer formalidad alguna.

**21.** Que, en segundo lugar, cabe recordar, que los partidos políticos, según la Constitución Política de la República son catalogados como “grupos intermedios” (artículo 1 inciso 3), cuya definición legal y finalidad se encuentran establecida en el artículo 1 de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, estableciendo que “son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”. En este contexto, dicha normativa entrega una amplia autonomía a los partidos políticos para poder regular materias particulares por medio de sus estatutos y reglamentación interna, como la cuestión solicitada a pronunciarnos, esto es, renuncia de afiliación presentadas directamente en el partido vía WhatsApp.

**22.** Que, luego, cabe precisar, que la letra a) y g) del artículo 74, de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, establece que corresponderá a la Subdirección de Partidos Políticos fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa sobre transparencia, elecciones internas, aportes y gastos de partidos políticos, y en general todas las obligaciones establecidas en la ley N°18.603 y formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a las normas de sobre partidos políticos. En consecuencia, queda en evidencia que la solicitud de calificación de una renuncia por WhatsApp, no correspondía, por atentar contra las prerrogativas antes citadas, por conllevar a pronunciarse anticipadamente de eventuales infracciones que aún no han sido conocidas y, por ser, una materia propia de las colectividades, en virtud de autonomía interna.

**23.** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, y de conformidad a las reglas de la sana crítica, se concluye que el Partido Demócrata Cristiano, no comunicó al Servicio Electoral, dentro del plazo establecido en la ley, la renuncia de afiliación de don Claudio Orrego Larraín, incurriendo en incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 22 de La Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

**24.** Que, en este contexto, cabe precisar que, el artículo 62, de la Ley N° 18.603, dispone que las infracciones a las obligaciones establecida en el artículo 22 será sancionada con multa en su grado mínimo a medio y la multa será de cargo del partido político infractor. Por su parte, el artículo 60 de la citada ley dispone los grados que tendrán las multas: a) Mínimo, de diez a cien unidades tributarias mensuales, b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales y c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales.

25. Que, enseguida, es preciso indicar, que el partido no cuenta con atenuantes, pero si con la agravante de reincidencia, por haber sido sancionado previamente por una falta de la misma naturaleza. En este contexto, es del caso recordar, que en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, instruido mediante la Resolución O N° 0645/2020, en contra del Partido Demócrata Cristiano, se dispuso la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales), por no haber comunicado al Servicio Electoral, dentro del plazo establecido en la ley, las renuncias de afiliación de doña Sandra Marín Cheuquelaf, doña Gianina Figueroa Ipinza y de don Andrés Benapres Undurraga, infringido el artículo 22 de La Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. Tal sanción fue ratificada por el Tribunal calificador de Elecciones en causa Rol 154-2023.

26. Que, en vista de lo anteriormente expuesto, corresponde resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**RESUELVO:**

1. **APLÍCASE** en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N° O-02-2024-SPP, en contra del **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, RUT N° 71.468.400-0**, una **multa a beneficio fiscal de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales)**, por no haber comunicado al Servicio Electoral, dentro del plazo establecido en la ley, la renuncia de afiliación de don Claudio Orrego Larraín, infringido el artículo 22 de La Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

2. **COMUNÍCASE**, al infractor su derecho a deducir reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día, contado desde la notificación de la presente resolución, reclamación que podrá ser presentada en forma digital a través de la Plataforma de Tramitación Electrónica mediante el siguiente enlace: <https://sancionatorios.serve.cl/>, autenticándose con su Clave Única, al correo electrónico: [paspp@serve.cl](mailto:paspp@serve.cl) o, en su defecto, a través de las oficinas de partes del Servicio Electoral en los siguientes horarios de atención 9:00 a 14:00.

3. **NOTIFÍQUESE** al Presidente del Partido Demócrata Cristiano, al correo registrado en la Subdirección de Partidos Políticos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAÚL GARCÍA ASPILLAGA  
DIRECTOR SERVICIO ELECTORAL**

DISTRIBUCIÓN:

- Presidente Partido Demócrata Cristiano.
- Subdirección de Partidos Políticos.

NOMBRE: Raul Garcia Aspillaga  
CARGO: Director  
FECHA: 28/05/2024 12:05:54

